



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Brian Arango Trujillo
Accionado:	Cooperativa de Crédito, Recreación y Ahorro Familiar- CREAMAM
Vinculado:	Experian Colombia S.A. y Central de Información Financiera (CIFIN)
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00072-00
Tema	Derecho Fundamental Habeas Data, Derecho Petición y Debido Proceso
Subtema	Subtemas: Obligación de comunicación previa al reporte negativo: Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, refiere que ello solo es posible “ <i>previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad</i> ”. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de e envió de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión

Armenia, Quince (15) marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por **Brian Arango**

Trujillo, en contra de **Cooperativa de Crédito, Recreación y Ahorro Familiar- CREAMFAM**, trámite al que fueron vinculados **Experian Colombia S.A. (Datacredito)** y **Central de Información Financiera**.

I. ANTECEDENTES

Brian Arango Trujillo mediante apoderado, promovió la acción constitucional con el propósito de que le sean amparados sus derechos fundamentales de “*Habeas data y Debido Proceso*”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por **Cooperativa de Crédito, Recreación y Ahorro Familiar- CREAMFAM**.

Para motivar la acción señaló que, envió a la parte accionada un derecho de petición, con el fin de solicitar información detallada sobre las obligaciones que se encuentran reportadas negativamente en las centrales de riesgo (CIFIN Y DATACRÉDITO); además requirió principalmente para que adjuntaran copia de la previa comunicación normada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 con la certificación DE envío consagrada en la resolución 76434 y recibido.

Manifiesto que, CREAMFAM informo sobre un aviso supuestamente de naturaleza previa correspondiente a la obligación No: 114396000, el cual se realizó el 10 de agosto del año 2017.

Aclaro que en la respuesta dada por la central de riesgo datacredito manifiestan que el primer vector negativo se realizó en agosto de 2017 lo que confirma lo manifestado con anterioridad que no están respetando los 20 días que por ley deben de dar para contrarrestar el reporte negativo.

Insistió que, la notificación previa al reporte, la accionada informa que se efectuó este requisito mediante mensaje de texto al número de celular aportado, por lo tanto no es una prueba contundente para corroborar que efectivamente la notificación de que iba a ser reportado ante las centrales de riesgo si existiera; expuso que no basta con afirmar que se surtió con este requisito de procedibilidad para reportar el dato negativo ante las centrales de riesgo, este debe probarse, ni siquiera anexa una guía electrónica que en este caso si aplicaría, es por esto que se viola el debido proceso, habeas data, buen nombre entre otros derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicitó se proceda a eliminar toda la información negativa que aparece a nombre del señor Brian Arango Trujillo en sus bases de datos, ya que dicho Reporte no está revestido de Legalidad porque el mismo fue realizado sin la observancia previa de un Debido Procedimiento, por lo tanto le acude inmediatamente el Derecho a que se censure aquella información negativa en beneficio de mi poderdante con fundamento en los razonamientos anteriores, por último y no siendo menos importante prevenirlos para que a futuro no transgredan los derechos de los ciudadanos y les den la oportunidad de defenderse.

La entidad accionada **COOPERATIVA DE CRÉDITO, RECREACIÓN Y AHORRO FAMILIAR- CREAMFAM**, durante el término concedido para rendir el respectivo informe manifestó que el deudor inició mora el día 24 de julio de 2017, en la fecha 10 de agosto del 2017, se envió al número celular 3113141938 registrado por él en la solicitud de crédito Nro. 114396, el mensaje de texto sobre el reporte.

Aseguro que, no es cierto que el reporte negativo corresponde al 10 de agosto del 2017. Los reportes se dan a los cortes de

mes, que para este caso fue al cierre de mes, es decir al corte del día 31 de agosto del 2017. Previo a este reporte, se hizo notificación por medio de mensaje de texto el día 10 de agosto del 2017 a las 14:30 horas. Este mensaje fue enviado al número de celular reportado por el deudor en la solicitud de crédito.

Aclaro que, dicho mensaje, es pequeño y no puede ser modificado, toda vez que se genera desde el aplicativo. Sin embargo, al ampliar el zoom del mismo se logran validar los datos. Por lo que la Cooperativa si cumplió con la notificación previa al reporte, ya que esta se envió el día 10 de agosto de 2017 y el reporte se hizo conforme a como quedó el crédito al 31 de agosto del 2017

Señalo que, adicional al mensaje enviado, se le realizaron gestiones de cobro telefónicas en ese mismo mes. A saber el día 4 de agosto del 2017 atendió la llamada y generó acuerdo de pago para el 10 de agosto de 2017 y el día 17 de agosto manifestó que no se podría comprometer con una fecha de pago.

Durante el término concedido para rendir el respectivo informe **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, manifestó que no puede proceder a la eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por **COOPERATIVA CREAMFAM**.

Manifestó, que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la

Ley 1266 de 2008. Y que en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Advirtió, que de conformidad con la Ley Estatutaria de Hábeas Data no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente.

Finalizó, indicando que **Experian Colombia S.A.** no tiene responsabilidad alguna con la eventual omisión predicada por el demandante, pues la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador; por lo tanto, **Experian Colombia S.A.** se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA en escrito de contestación manifestó que, en su calidad de operador de información: **i)** No hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. **ii)** Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal. **iii)** El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información,

sin instrucción previa de la fuente. **iv)** Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. **v)** Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. **vi)** La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

Informo que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de marzo de 2022 siendo las 09:54:00 a nombre de BRIAN ARANGO TRUJILLO CC 1,094,904,309 frente a la entidad CREAMFAM se evidencia lo siguiente: • Obligación No. 114396 con CREAMFAM reportada en mora con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 días de mora. En suma, insiste que la entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

Concluye indicando que según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la parte accionante deberá mantenerse reportada, cumpliendo así con el término de permanencia de 4 años, cuyo cumplimiento resulta imperativo para el operador de la información.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(CC T-177 de 2013)**

i. Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del

solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de información 20 días; si son consultas en relación con la materia a su cargo 35 días.

ii. Requisito de Procedibilidad de la Acción de Tutela para demandar la protección del derecho fundamental al Hábeas Data

Cuando se deciden conflictos relacionados con la protección del derecho fundamental del habeas data, la propia ley 1266 de 2008, de “*habeas data*”, preve las alternativas que tienen los titulares de la información para realizar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En el artículo 16 *ibid*, se establece el procedimiento para que los titulares de la información o sus causahabientes puedan presentar peticiones quejas y

reclamos, tendientes a solicitar toda la información que repose en cualquier base de datos, también en aquellos casos en los que se quiera corregir, aclarar o actualizarla. Incluso el artículo 17 *ibid*, establece que los titulares de la información pueden presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008; finalmente y sin perjuicio de la acción de tutela, los titulares de la información pueden acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

De hecho, la jurisprudencia constitucional ha explicado que es requisito de procedibilidad *sine qua non*, antes de acudir a la protección de amparo, que el accionante le solicite a la fuente de información que elaboró el dato negativo que lo retire, para que le dé la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan; empero y si la administradora insiste en el reporte negativo, la acción de tutela se torna procedente para determinar si se ha conculcado el derecho. **(CC T- 883-13)**

iii. El derecho fundamental al Habeas Data

En lo referente a la protección a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, enseña el artículo 15 de la Carta Política, que las personas tienen derecho al “*buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido*

sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”

La Corte Constitucional ha indicado además que el respeto al buen nombre implica que la información que reposa en bases de datos sea *cierta y veraz*, o en otras palabras que la información no sea falsa ni errónea; también ha indicado que el hecho de registrar información negativa de un individuo pero que ésta sea cierta, de ninguna manera comporta la vulneración al derecho al buen nombre. **(CC T 527-00)**

Además, los titulares de los datos personales pueden exigir de las administradoras de datos (i) conocer las informaciones que reposen en las centrales de datos (ii) actualizar las informaciones, indicando las novedades que se han presentado, verbigracia la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones (iii) rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad, mediante la solicitud de aclaración de la información o comprobar que los datos se hayan obtenido legalmente. **(CC T-684 de 2008)**

De la misma manera, las entidades que recopilan y administran información como aquellas que efectúan los reportes a las mismas, tienen la obligación de garantizar (i) que la información sea *veraz*, lo que implica que entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación; (ii) que haya sido recabada de forma legal, lo que se traduce en que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información y

(iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. **(CC T-1061 de 2010)**

La ley estatutaria 1266 de 2008 se encargó de regular el derecho fundamental al habeas data y recoge las reglas antes descritas, como también impone otras obligaciones a los administradores de información. Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 del precepto, refiere que ello solo es posible *“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión.

Respecto de los datos negativos, éstos se encuentran sometidos al principio de caducidad, según el cual se prohíbe la conservación indefinida después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración, o en otras palabras *“derecho al olvido”*. **(C-1011 de 2008)**

Según el artículo 11 de la ley de habeas data, en armonía con la sentencia **C-1011 de 2008** la permanencia del dato negativo corresponde a:

- i) Cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, sea pagada la obligación vencida, o desde la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.
- ii) El doble de la mora, si esta es inferior a dos años.

Huelga anotar que la ley 1266 de 2008 entró en vigencia el 31 de diciembre de 2008, por lo que en los términos del artículo 11 de la ley 57 de 1887, sus efectos se producen desde la calenda referida, por lo que en principio carece de efectos retroactivos. Aun así, la norma dispuso en el artículo 21 un régimen de transición, respecto de la caducidad de los datos negativos; según el precepto, aquellas personas que estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa, también a aquellos titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones; finalmente los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones, pero cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

iv. Debido Proceso

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. **(T-051 de 2016)**

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada

juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente reflejan que el accionante solicitó la rectificación del reporte negativo ante Datacredito,

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de las entidades accionada de abstenerse de rectificar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual asegura el actor no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes

de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información.

En consecuencia, ninguna actuación violatoria del derecho fundamental al habeas data se puede atribuir a Datacrédito y Experian S.A., por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tenían la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la información, procede el Despacho a analizar si se cumplió o no el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa:

En este caso no se discute por las partes, que **Cooperativa de Crédito, Recreación y Ahorro Familiar- CREAM** realizó un reporte negativo a **Experian Colombia S.A**, y a **Transunion Colombia Limitada** por una obligación impaga. Es decir, no se cuestiona la **veracidad del reporte**, el

reproche se fundamenta en que se conculcó el derecho fundamental del accionante al habeas data pues éste se hizo sin el consentimiento expreso que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 cuyo alcance ya fue delimitado en líneas anteriores.

En ese orden, para cumplir con el requisito de haberse recabado de forma legal la información, según la norma citada resulta imperativo que, antes que se publique el dato negativo se comuniqué **previa y expresamente** al titular de la información para que éste discuta su validez, sin embargo, esto solo es oponible a las obligaciones que surjan con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, fecha en que se consagró tal obligación.

En este caso, con la prueba documental allegada no se verifica que **Cooperativa de Crédito, Recreación y Ahorro Familiar- CREAMFAM** hubiese realizado la notificación previa al reporte de información negativa en los términos dispuesto en La ley 1266 de 2008 así como decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.2, ya que solo se advierte efectuó el proceso de notificación de la cesión de la obligación, tampoco hay prueba de la trazabilidad de los mensajes o correos remitidos.

En otras palabras, **Cooperativa de Crédito, Recreación y Ahorro Familiar- CREAMFAM** no demostró ni siquiera sumariamente que remitió un mensaje de datos al accionado, con la exigencia mínima a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, antes de reportarlo a las centrales de riesgo, lo que de contera implica que no fue recabado de forma legal.

De hecho, y si la accionada quería demostrar en contienda que cumplió con el requisito antes señalado debió como

mínimo demostrar que remitió a tal correo, al número móvil la comunicación en los extractos que le enviaba periódicamente al accionante ora a través de correspondencia física a la dirección de éste en la ciudad de Armenia; empero, lo cierto es que todo esto brilla por su ausencia. Pues si bien allega un presunto mensaje de texto, de dicho documento no se puede establecer que el accionante conociera dicho requerimiento.

De esta manera, revisadas las actuaciones surtidas por **Cooperativa de Crédito, Recreación y Ahorro Familiar- CREAMFAM** en calidad de acreedor de la obligación, a quien le correspondía notificar previamente el reporte negativo. Sin embargo, no acreditó que, previo a solicitar la inclusión en las bases de datos de Data crédito y Transunion, hubiese cumplido con la exigencia de informarle al interesado sobre el presunto incumplimiento de la obligación a su cargo a efectos de que la pudiera controvertir, de acuerdo con la Ley 1266 de 2008.

El no cumplir con la exigencia, implica la viabilidad de la tutela con el fin de proteger el derecho de habeas data que le asiste al accionante puesto que no se le podía reportar en la base de datos sin concederle la oportunidad contemplada en la citada disposición.

En esas condiciones la solución que más se acompasa es ordenar a **Cooperativa de Crédito, Recreación y Ahorro Familiar- CREAMFAM** para que a través de la dependencia encargada del acatamiento de esta orden constitucional, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga como fuente de la información la eliminación del reporte negativo de **Brian Arango Trujillo** ante las centrales de riesgo operadas por **Experian Colombia**

S.A (Datacredito) y **Transunion Colombia Limitada**, Asimismo, proceda a acatar lo reglamentado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Se desvinculará por falta de legitimación en la causa a **Transunion Colombia Limitada** y **Experian Colombia S.A**, dado que como operadores de información y según el artículo 3 literal C de la ley 1266 de 2008, estos, solo se encargan de administrar y poner en conocimiento de los usuarios la información en las bases de datos, pero la fuente de información de los reportes fue la **Cooperativa de Crédito, Recreación y Ahorro Familiar- CREAMFAM**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO; TUTELAR el derecho fundamental al habeas data de **BRIAN ARANGO TRUJILLO**, de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COOPERATIVA DE CRÉDITO, RECREACIÓN Y AHORRO FAMILIAR- CREAMFAM**, para que a través de la dependencia encargada del acatamiento de esta orden constitucional, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga como fuente de la información, la eliminación del reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo operadas por

Experian Colombia S.A (Datacredito), y **Transunion Colombia Limitada** relacionada con la obligación No. 14396000, pues no fue recabado en forma legal al omitir acatar lo lineado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, referente al consentimiento previo del titular de la información previo al reporte negativo.

TERCERO: DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) Y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA de la presente acción constitucional

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b519c0fc4ff566bd0084b935bd9ae83491f670127257a6f600ed68a
bc33244a8**

Documento generado en 15/03/2022 11:08:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>